

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan Carbajal* FILIACION N.º 1134 CELDA N.º 78

Delito *Robo*

Pena *Sis años*



Comienza la condena *Marzo 13 de 1886.*

Termina la condena el *13 de Marzo de 1892*

EL SECRETARIO

M. Figueroa



Lima, Setiembre 19 de 1884.

Al Director del Sanóptico.

Con fecha 17 del presente, el Sr. Ministro del ramo, ha expedido el decreto que sigue:
 "Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos *Marcelino Gutierrez* y *Juan Carbajal* á la pena de penitenciaria en primer grado término máximo ó sean seis años de dicha pena. Díctense al efecto las órdenes necesarias para que los referidos reos sean trasladados con las seguridades debidas de la cárcel de Guadalupe, donde se hallan, al Sanóptico. Comuníquese registrese y remítase el testimonio de su referencia al Director de la Penitenciaria."

Trascribido á Ud. para su conocimiento y demás fines, acompañando el testimonio respectivo.

Dios pague á Ud.
 M. H. Silva

Setiembre 20 de 1884.

Acusarse recibo y archivar.

Gettines Marulini - no price

Juan Carbajal

n. 78 - 2 - 288 - 1134 + Apr 5/19

Relacion 1134
Alda - 78
1891



Juliano Vivanco Escribano del Crimen
Certifico: que en la causa criminal de
delito contra Maximiliano Gutierrez y
Juan Carbajal por robo se encuentran
con las resoluciones siguientes =
Vistos: El veinticinco de Enero del
presente año a las cinco de la tarde
tres individuos se introdujeron
al patio interior del Banco Termi-
torial Hipotecario so pretexto de en-
tregar una carta al portero Eusebio
Reyes; acometieron a este de impro-
viso, despues de haberle llamado la
atencion sobre la carta, dos de
ellos llamados Maximiliano Gutier-
res y Juan Carbajal cogiendole
del cuello y tapandole la boca ala
vez que le arrebataban el reloj y
cadena mientras que el tercero cuyo
nombre segun los expedados es Julio
Reyes permanecia como en observacion
a cierta distancia y hacia la entrada
del traspatio. Al ruido que este hecho
produjo acudio el Capataz Don Guiller-
mo Rey y a su presencia huyeron los

asaltantes siendo capturados
unicamente los dos primeros.
Iniciado el juicio correspondiente
en el que se complicó a Don Horacio
del Rio y a Doña Francisca
Ca Becerra, se sobreseyó respecto
de estos, y habiéndose espresado
de el auto de fejas sesenta y
cuatro relativamente al asunto
te Julio Reyes ha llegado
el caso de pronunciar sentencia
en cuanto a Gutierrez y Carbajal.

Considerando Primero: Que
segun las declaraciones de Don
Guillermo Rey y de Eusebio Reyes
este fue maltratado por
los referidos enjuiciados en el
momento en que le arrebataron
su reloj y cadena, cuyas prendas
fueron encontradas en poder
de los delincuentes en el instante
de ser capturados; Segundo: Que
el guardia Jose Pichu declaró



a las diez y ocho haber capturado a un individuo Juan Carbajal que salia corriendo del Banco Territorial, que al llegar a este establecimiento encontro a otro individuo que tambien habia sido aprehendido y que el guardia Baudilio Hernandez quitó al uno la cadena y al otro el ropaje. Hernandez afirma este hecho y ambos se ratifican en sus declaraciones en los caros respectivos. A las diez y ocho veintitres y veinticuatro: que segun las deposiciones de los individuos de Policia José Benavides y José Garcia e informe de las diez y cinco vuelta Cuiteros confesó su delincuencia y la de su compañero Carbajal (quienes confesaron a lo dispuesto) estando detenidos en la comisaria. Quinto. Que las pruebas mencionadas comprueban plenamente la delincuencia de los acusados Cuiteros y Carbajal, quienes conforme a lo dispuesto, son reos de

robo frustrado puesto que los objetos arrebatados al portero Reyes le fueron devueltos inmediatamente por la accion de la Policia y conforme al artículo tres del Código Penal el delito es frustrado cuando consumado el hecho criminal no produce el mal que se propuso el culpable por causas independientes de su voluntad. Sea lo que habiéndose sido maltratados Reyes para que no defendiese sus prendas el caso que se juega esta comprendido en el artículo trescientos veintiseis del Código Penal y deben ser castigados, con lo que este artículo señala al autor del delito consumado, los referidos Cutuñerin y Barbajal en virtud de lo prescrito en el trescientos treinta y cuatro del mismo Código. Por tales fundamentos

Fallo que debo condenar y

Fallo



deno a Marcelino Gutierrez y
 Juan Carbajal a la pena de Pe-
 nitenciaria en tercer grado
 termino maximo o sean doce
 años de dicha pena y sus accu-
 sorias de inhabilitacion abso-
 luta por diez y ocho años inter-
 diccion civil durante la condena
 y sujecion a la vigilancia de
 la autoridad despues de cumplida
 de uno a cinco años segun la con-
 ducta que observe en el Panoptico
 descontandose diez meses por
 la carceria sufrida. Y por esta
 mi sentencia, que se consultara
 si no fuere apelada asi lo pro-
 nuncio mando y firmo en Lima a diez
 de Diciembre de mil ochocientos
 ochenta y seis - Adolfo Villafarceia
 Promuncio la sentencia que antecede el
 Senor Jefe del Crimen Doctor Don
 Adolfo Villafarceia en la sala de
 su despacho estando en au-



Resolución
de 2.^a Inst.^a

diencia pública a la uno de la
tarde del día de su fecha en pre-
sencia de los testigos Don Manuel
Mariano Rodríguez y Don Simón
Los machos de yse = José Rico Llanos
Lima Enero tres de mil ochocientos
ochenta y siete = Vistos: de con-
formidad con lo expuesto por el
Ministerio fiscal revocaron la
sentencia apelada de fojas se-
senta y cinco su fecha diez de
Diciembre último por la cual se con-
pone a Marcelino Gutiérrez y
Juan Carbajal la pena de
doce años de penitenciaría, lo
impusieron la reprimida pena
de penitenciaría en primer
grado término máximo o
sea seis años de dicha pena
con sus accesorias y con de-
cuento de diez meses por la
Carcelaria que han sufrido y
los devolvieron = San Pedro



Galindo = Paredes = Jimenez = Flores =
 se voto conforme a ley habiéndose sido
 el voto del señor Santistevan porque
 aparecidos probados antes que aunque
 los enjuiciados Gutierrez y Garba-
 jal penetraron a la oficina del
 Banco Territorial Hipotecario con el
 objeto de sustraer sus valores, se limi-
 taron a arrebatarse al portero de dicho
 Banco, Eusebio Reyes el reloj que tenia
 con sigs, hecho punible que esta pre-
 visto en el articulo tres cientos vein-
 ta y cinco del Código Penal con
 las circunstancias agravantes de
 haber penetrado al domicilio de
 ofendido y asociarse a otras
 personas para cometerlo, debe
 revocarse la sentencia apelada, e
 imponerse la pena de cárcel en
 tercer grado termino medio con
 rebaja de ocho meses por la
 carcelena sufrida; a que certifico.



Resolución Pablo Beltruce - Juan B. Lama
 Secretario de la Excelsitima de Justicia
 Suprema

Certifico: que en virtud del recurso de nul-
dad interpuesto por Marcelino Gutierrez
y otro en la causa que se les sigue por
robo, este Supremo Tribunal ha resuelto
que se que - Lima febrero primero de
ochocientos ochenta y siete - Votos: de con-
formidad con lo dictaminado por el
misterio fiscal; declararon no haber nul-
lidad en la sentencia de vista de fojas
setenta y cuatro en fecha trece del mes
proximo pasado que revocando la
de primera instancia de fojas sesenta
y cinco, impone a los reos Marcelino
Gutierrez y Juan Carbajal la pena de pen-
tenciaria en primer grado termino
maximo o sean seis años con sus acci-
siones y descuento de diez meses
por la carcelera que han sufrido y
los devolvieron - Meneses - Sanchez
Bhacaltana - Alvarez - Mariatega
Loayza - Luzman - Republico con
forme a ley de que certifico - Juan
de Lam - Juan de Lama - Lima
a diez y siete de febrero año de ochocien-
tos ochenta y siete - Previsto
en cumplimiento de lo ejecutorial
saquese por duplicado copia certifi-
cada de la condena del reo y con

Las filiaciones respectivas elevare al
Señor Jefe de rematados archivero



Care estos autos = Una subroga al Señor
Jefe Doctor Villafarria = Federico Vivanco

La fiel copia de las piezas que originales
obran en el expediente a esa materia = que me
remite. Lima a primero de setiembre de mil
ochocientos ochenta y siete

Federico Vivanco
[Signature]

Filiacion Juan Carbajal = natural de esta capi-
tal, soltero, de veintiocho años carpintero, de
de una vara treinta y cuatro pulgadas
indigena, cara aguileña, pelo negro
lacio frente china cejas barba y labios
regulares ojos pardos nariz gruesa
senal una gran cicatriz en el cuello.

Adem Marcelino Gutierrez natural del E-
cuador soltero de veintinueve años
tonelero de una vara treinta y una
pulgadas cuatro lineas, lampo,
Cara aguileña pelo negro crespo, fren-
te, cejas, nariz, boca y labios regulares
ojos pardos, barba lampino, se

nales particulares un a peguina
ciatriz en la frente y algo picados
virhulas

Federico Vivanco



Salicio es la Carcel C. de Guada
lupé el 5 de Agosto de 1891. donde
pasó el 18 de Octubre de 1890 a cum
plir su condena segun suprema
revolucion de 29 de Agosto del mismo
año
